

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada personalmente a la parte demanda así:

- A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**, la cual se realizó el día 1º de marzo del año 2021, para lo cual se allega el soporte respectivo.
- A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al **MINISTERIO PÚBLICO** conforme se dispuso en el auto de admisorio, esto es personalmente mediante correo electrónico, los cuales se remitieron el día 12 de marzo de 2021.
- A la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** mediante correo electrónico remitido por el vocero judicial de la parte demandante, no obstante al no tenerse certeza por el Despacho de la fecha de remisión y de los anexos de la demanda que le fueron enviados se tendrá como fecha la de la remisión del expediente digital realizada el día 11 de mayo de 2021 por este Despacho Judicial a petición del vocero judicial de la codemandada quien lo solicitó a fin de poder ejercer la defensa de dicha entidad, corriendo el término común de traslado para todos los demandados entre los días 14 y 28 de mayo de 2021, dado que, conforme al inciso 3º del artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, remitido como se enunció anteriormente el día 11 de mayo de 2021.

Los demandados dieron respuesta en término así:

COLPENSIONES expediente digital 1.7. a 1.9., la cual fue recibida por éste judicial el día 26 de marzo de 2021.

PORVENIR S.A., expediente digital 2.2. y 2.3., la cual fue recibida por éste judicial el día 26 de mayo de 2021.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Una vez transcurrido el término con el que contaba, no realizó pronunciamiento alguno.

MINISTERIO PÚBLICO Una vez transcurrido el término con el que contaba, no realizó pronunciamiento alguno.

El término para reformar la demanda venció el día 04 de junio de 2021, oportunidad dentro de la cual parte actora guardó silencio.

Finalmente se deja constancia en el sentido que los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto

como días inhábiles los corridos entre los días 29 de marzo y 02 de abril del corriente año.

A Despacho en la fecha: 10 de junio de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.


Rad. Juzgado: 2020-00432-00

Se decide lo pertinente en relación con la respuesta a la demanda ofrecida en razón de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **SEGURIDAD SOCIAL (NULIDAD DE TRASLADO)** promovida a través de apoderado judicial por la señora **EXCELINA BONILLA BOLAÑOS**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y en contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se dispone:

- **ADMITIR** la respuesta ofrecida a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en La ciudad de Cali y profesionalmente con la tarjeta No. 180.706 del C. S de la J. para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado al dossier.
- **RECONOCER** personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **SEBASTIAN TORRES RAMIREZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.545.715 y profesionalmente con la tarjeta No. 298708 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto., de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

- **ADMITIR** la contestación a la demanda allegada por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **RECONOCER** personería suficiente en los términos del poder sustituido por el apoderado general de PORVENIR S.A. a la Sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** asignado al Abogad **SEBASTIÁN RAMÍREZ VALLEJO** quien se identifica civilmente con la cédula No. 1.088.023.149 y profesionalmente con la tarjeta No. 316.031 del C. S de la J., para actuar en representación de **PORVENIR S.A.**, entidad demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato sustituido y allegado al dossier.
- **SEÑALAR** el día **quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 am)**, para que tenga efectos la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO de que trata el Art. 77 del CPL y la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **062** hoy **13** de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada personalmente a la parte demanda así:

- A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** mediante el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajuridica.gov.co.**, la cual se realizó el día 04 de mayo del año 2021, para lo cual se allega el soporte respectivo.
- A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** conforme se dispuso en el auto de admisorio, esto es personalmente mediante correo electrónico, corriendo el término común de traslado para todos los demandados entre los días 07 y 21 de mayo de 2021, dado que, conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido el día 04 de mayo de 2021.

Los demandados dieron respuesta en término así:

COLPENSIONES expediente digital 1.8. a 2.2., la cual fue recibida por éste judicial el día 13 de mayo de 2021.

PORVENIR S.A., expediente digital 2.3. a 2.6., la cual fue recibida por éste judicial el día 14 de mayo de 2021.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Una vez transcurrido el término con el que contaba, no realizó pronunciamiento alguno.

MINISTERIO PUBLICO Una vez transcurrido el término con el que contaba, no realizó pronunciamiento alguno.

El término para reformar la demanda venció el día 28 de mayo de 2021, oportunidad dentro de la cual parte actora guardo silencio.

A Despacho en la fecha: 30 de junio de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 742

Rad. Juzgado: 2021-00040-00


Se decide lo pertinente en relación con la respuesta a la demanda ofrecida en razón del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** de **SEGURIDAD SOCIAL (NULIDAD DE TRASLADO)** promovida a través de apoderado judicial por **MARCO ANTONIO BUSTOS RODRIGUEZ**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y en contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se dispone:

- **ADMITIR** la respuesta ofrecida a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en La ciudad de Cali y profesionalmente con la tarjeta No. 180.706 del C. S de la J. para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado al dossier.
- **RECONOCER** personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **SEBASTIAN TORRES RAMIREZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.545.715 y profesionalmente con la tarjeta No. 298708 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto., de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.
- **ADMITIR** la contestación a la demanda allegada por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **RECONOCER** personería suficiente en los términos del poder sustituido por el apoderado general de PORVENIR S.A. a la Sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** asignado a la Abogada **MELISSA LOZANO HINCAPIÉ** quien se identifica civilmente con la cédula No. 1.088.332.294 y profesionalmente con la tarjeta No. 321.690 del C. S de la J., para actuar en representación de **PORVENIR S.A.**, entidad demandada dentro del presente

asunto, en la forma y para los fines del mandato sustituido y allegado al dossier.

- **SEÑALAR** el día **nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 am)** para que tengan efectos las audiencias i) OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, y ii) TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que tratan los art. 77 y 80 del CPT y la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 062 hoy 13 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 10 y 14 de mayo de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 06 del mismo mes y año, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 25 de mayo de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 595

Rad. Juzgado: 2021-00091-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **MARIO VILLEGAS GONZALEZ** en contra del señor **HERNANDO RAMIREZ GIRALDO** propietario del Establecimiento de comercio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MONICA".

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como se indicó en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 06 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
3. Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede.
4. Verificado el examen preliminar de rigor del líbello y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida por cuanto cumple con los requisitos de

jurisdicción y competencia, porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sumado al hecho de que la presente demanda se origina con ocasión de un pretense contrato de trabajo.

Además, el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite último indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de **PRIMERA INSTANCIA** dado que las pretensiones superan los 20 S.M.L.M.S.

5. En cuanto a la notificación y el traslado:

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, término que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

***"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

Por Secretaría se controlará el mencionado término.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la corrección presentada y, por consiguiente la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor

MARIO VILLEGAS GONZALEZ en contra del señor **HERNANDO RAMIREZ GIRALDO** propietario del Establecimiento de comercio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MONICA", en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en el artículo 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda mediante notificación personal de este auto, en la forma como se anuncia en la parte motiva. El término legal para contestar será de **diez (10) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 062 hoy 13 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria